

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92 / 1527				
A:	08 JUL 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	CJC			

Oficio N° 817

VALPARAISO, 7 de julio de 1992.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
PÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY :

"Artículo 1º.- Reemplázase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1º.- A contar del 1º de julio de 1992, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De \$ 1.550 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 100.000.-;

b) De \$ 552 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 100.000 y no exceda de \$ 250.000.-, y

c) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 250.000, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 2º.- Introdúcense, a contar del 1º de julio de 1992, las siguientes modificaciones al artículo 2º de la ley Nº 18.987:

1.- Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 2º.-Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya devengado ingresos a lo menos por treinta días. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingresos, se considerarán todas ellas."

2.- Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"En el caso que el beneficiario no registre ingresos en todos los meses del semestre respectivo, el aludido promedio se determinará dividiendo el total de ingresos del período por el número de meses en que registra ingresos."

3.- En el inciso tercero, elimínase la oración final, que comienza con las expresiones "En este caso" y termina con las palabras "por treinta".

Artículo 3º.- Fíjase en \$ 1.550, a contar del 1º de julio de 1992, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.020.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del año 1992, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán llevar, además, las firmas de los Ministros de Hacienda y del Interior, autorice a las municipalidades que determine para conceder, durante 1992, hasta un total de cien mil nuevos subsidios familiares a personas de escasos recursos de aquellos que se han establecido en conformidad a las leyes Nºs. 18.020 y 18.611. En el o los decretos referidos se fijará el número máximo de beneficios adicionales que la respectiva municipalidad podrá conceder.


En la concesión de los nuevos subsidios a que se refiere esta ley, regirán las modalidades establecidas por las leyes citadas en el inciso anterior, en lo que fuere pertinente.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE


4.-

Artículo 5º.- El mayor gasto fiscal que represente, durante el año 1992, la aplicación de esta ley, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO-QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados